Expediente: **109/21**
Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ RIVADENEIRA JOSE EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**
Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**
Fecha Depósito: **29/02/2024 - 04:40**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RIVADENEIRA, JOSE EDUARDO-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO
27231174112 - CREDIL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 109/21

H3000472047

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ RIVADENEIRA JOSE EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 109/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 01/08/2023 por la apoderada de la actora en contra de sentencia de fecha 26/07/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 01/08/2023 el recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra la resolución de fecha 26/07/2023, solicitando en virtud de los argumentos expuestos en ese memorial que se haga lugar al recurso impetrado.

Señala que la sentencia que se recurre lesiona respecto de su representada las garantías consagradas por la Constitución Nacional, en lo que hace al derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, a la vez que **no** aplica correctamente el derecho vigente, como consecuencia de lo cual se ha dictado un fallo inválido y con el vicio de arbitrariedad, por lo que solicito se proceda a su revocación completa.

Refiere que el hecho que el Juzgador presuma la existencia de una relación financiera o de préstamo para consumo, no implica desconocer la abstracción propia de los títulos de créditos como

así mismo los documentos que la parte demandada ha suscrito, a saber: el pagaré base de la presente acción como la solicitud de préstamo personal, debidamente adjuntados en autos. Por lo que resulta refutable la presunción efectuada.

Destaca que en autos, se procedió a aclarar que el documento base de la presente acción no resulta emitido como consecuencia de una relación de consumo siendo la misma ajena al pagaré. Que se remarcó asimismo que de la literalidad del documento ejecutado (pagaré) no se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes (no se desprende de la documentación adjuntada que el objeto de la litis haya sido destinado a adquirir bienes o contratar servicios para beneficio propio o de su grupo familiar) que permitan inferir sin margen a dudas que la relación que vincula a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo de conformidad con las deposiciones de la ley 24240 lo que impide suponer en esta instancia que el pagaré que se ejecuta se encuentra en una relación de consumo. Que su representado es titular del derecho caratular, no pudiendo serle opuesto lo que no se encuentre expresado en el título para alterar o menoscabar su derecho. Por otro lado, la invocación del carácter de orden público, no implica prescindir de las disposiciones especiales sobre letra de cambio y pagaré incorporados en la legislación que reviste jerarquía constitucional al igual que aquella y que otorgan seguridad jurídica a los títulos cambiarios.

Alega que si bien el Magistrado debe analizar el título traído a ejecución, pero advierte que dicho examen se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el título y que hacen a la habilidad ejecutiva del mismo (Art. 101 del DL 5965/63) estándolo vetado ingresar en la discusión de la causa de la obligación inserta en un título ejecutivo, cuyo fundamento es la seguridad en la transmisión y garantía expedita de cobro; buscar la causa contractual detrás de un pagaré en el caso que existiera, seria casualizar el mismo, desnaturalizando la esencia del título de crédito y la herramienta que el legislador brinda al poseedor del título para una segura y rápida realización de su acreencia, implicando con ello exceder las excepciones que taxativamente imponen tanto el decreto ley 5965/63 como el CPCCT .

Sostiene que presumir que estamos en presencia de una relación de consumo- sin ningún medio probatorio aportado a la causa- es una mera aplicación de inferencias presuntivas, violenta principios elementales del derecho cambiario y del ordenamiento procesal.

Alega que el demandado expone que el título base de la presente acción es un pagaré de consumo, ya que existe una deuda contractual de consumo previa, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el art. 36 dela LDC. Aclara que el demandado no ofrece pruebas que el libramiento del pagaré deriva de un crédito para el consumo.

Cita jurisprudencia relativa a que la ley 24.240 invocada en la instancia de grado para invalidar como título ejecutivo al pagaré base de la presente ejecución, no dispone la prohibición de suscribir un pagaré en operaciones financieras de créditos para consumo.

Aduce que dicha ley establece una serie de normas contractuales para cumplir con deberes de información referidas a la emisión de los pagarés, pero no a estos en sí mismos ya que la relación causal no puede ser debatida en el marco del juicio ejecutivo y, por lo tanto, y lógica consecuencia no puede ser base normativa para el rechazo de la ejecución tal como se hace en la instancia de grado.

Postula que una interpretación distinta conllevaría la abolición lisa y llana de las normas de fondo regulatorias del pagaré y letra de cambio y de las locales procesales que gobiernan la vida del juicio ejecutivo ante la sola sospecha que se está en presencia de una operación financiera o de crédito para el consumo, consecuencias estas muy gravosas para ser sostenidas sin texto legal expreso.

Dice que a la luz del régimen del decreto - Ley N° 5965/63, que continúa plenamente vigente, no es válido inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos de la ley 24240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución.

Entiende que constituye un abuso dejar de lado las características trascendentes de los títulos denominados abstractos y que el tratamiento de las relaciones y los contratos de consumo debe compatibilizarse con las demás normas existentes.

Asegura que a fin de garantizar la seguridad jurídica, se requiere una necesaria coordinación, circunstancia que no se observa en el fallo apelado, el cual ha relativizado la vigencia del principio

de abstracción cambiaria en pos de evitar una suerte de" fraude a la ley "que erróneamente entiende se produce con este tipo de cláusulas.

Reitera que en la causa en cuestión no existe relación que permita ser considerada como operación financiera para consumo o crédito de consumo, por lo cual la resolución en consecuencia resulta arbitraria. Que quedó probado es la existencia de un documento ejecutivo, válido literal, completo autónomo y abstracto el cual otorga acción ejecutiva directa y de regreso.

Admite que si bien el magistrado debe analizar el título base de la acción traído a ejecución, pero afirma que dicho análisis se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el mismo y que hacen a su habilidad ejecutiva, estando vedado ingresar en la discusión de la causa del proceso en sí, sin perjuicio del posterior proceso ordinario.

Agrega que la documentación complementaria del título base presentada por su representado cumple una función integradora y complementaria del título causal lo cual no altera el pagaré objeto del juicio ejecutivo.

Afirma que el error interpretativo en que incurre el a quo en cuanto a los intereses pactados es al expresar que "la actora pretende la ejecución de la suma de $52.120 originada en el saldo impago de dos pagarés suscriptos por el Sr. Rivadeneira José Eduardo, los días 28/09/2019 por la suma de $21.072 y el 02/10/2019 por $42.240.De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sostiene que, no obstante lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación adjuntada se desprende que el actor solicitó dos préstamos:

a- El Primero por la suma de $ 10.000, conforme surge de la solicitud de préstamo personal de fecha 28/09/2019. Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 236.36% y COSTO FINANCIERO TOTAL DE $11.072.

b- El Segundo por la suma de 20.000, conforme se desprende de la solicitud de préstamo personal de fecha 02/10/2019.Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 273.22% y COSTO FINANCIERO TOTAL DE $22. 240.

Si bien es cierto que el magistrado debe analizar el título traído a ejecución, no es menos cierto que ese análisis se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el título y que hacen a la habilidad ejecutiva del mismo (art. 101 del Dcto. Ley 5965/63), no pudiendo por el contrario ese examen ir más allá de considerar cuestiones que hacen al fondo del asunto.

Cita jurisprudencia relativa a que el art. 529 C.P.C N y art 492 C.P.C.T. sólo impone al Juez examinar cuidadosamente si el instrumento con que se deduce la ejecución se encuentra comprendido dentro de lo que las disposiciones legales enuncian como tal, sin entrar a considerar su contenido que será motivo de las defensas que pueda oponer el demandado, y sin perjuicio de las facultades morigerarías que pueda ejercer el Juez al dictar sentencia.

Recuerda que también se ha sostenido que entre las facultades que tiene el Juez para verificar que el instrumento base la ejecución sea de los autorizados por la ley no se encuentra comprendida la de ingresar en el análisis de la composición del título, independientemente que, el mismo título discrimine entre capital e intereses devengados, ya que en definitiva el importe final del título es por el cual se reclama la vía ejecutiva.- CC0101 MP 109519 RSI-337-99 I 22/04/1999 Carátula: Municipalidad de General Pueyrredón c/Escobio, Schmitt Tuero s/Apremio Magistrados Votantes: De Carli-Font.- (El decreto ley y LDC exigen determinar los intereses fijados).

Manifiesta que de acuerdo a ello, y más allá que infra se ha de explayar respecto de la improcedencia de la readecuación efectuada de oficio, habrá de confirmar dicho Cuerpo que la facultad que se otorga a la jurisdicción de examinar el título con que se deduce la ejecución, se extiende solamente a controlar los aspectos del mismo en cuanto a su viabilidad formal, no pudiendo por el contrario ese examen ir más allá y considerar cuestiones supeditadas a que el deudor los plantee en la instancia procesal correspondiente y ser resueltos en la sentencia. Ello así, so pena de lesionar el principio de bilateralidad, caer en prejuzgamiento y distorsionar la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo (CC0100 S.N. 9420 RSI-236-10 I 29/06/2010 Juez TELECHEA (SD) Carátula: "Di Toro Luciano Miguel c/APAND s/Cobro ejecutivo").

Indica que el a quo tampoco ha advertido que en autos operó la preclusión, que impide se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes. Examen Oficio posterior intimación incluso apelación

Que el pagaré ejecutado se integra y complementa con la documental adicional del crédito de consumo acompañada oportunamente, formando un título complejo que permite compatibilizar la legislación cambiaria con las previsiones protectorias del consumidor, por lo que mal podría sostenerse que la mentada cartular haya sido librada en fraude de la Ley N° 24.240 y/o transgrediendo la buena fe que debe primar en las relaciones negociables. Que el mismo a-quo manifiesta que mi poderdante cumple con el deber de información del artículo 36 de la Ley 24240, de orden público.

Destaca que su mandante, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 36 de la LDC informa a los consumidores de todo lo exigido en el citado artículo mediante la información complementaria que se agregó en autos toda vez (ver fs. 26), que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda ser integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal; integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva. La constatación acerca del cumplimiento de aquella norma legal -y la observancia de los demás requisitos previstos a tal efecto- determina la viabilidad del reclamo articulado en el proceso. Por lo tanto, concluye que si el título valor, autónomamente o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica.

Por lo expuesto pide que se revoque la sentencia recurrida.

Mediante decreto de fecha 28/08/2023 se declara inadmisible el recurso de revocatoria intentado y se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora en contra de sentencia de fecha 26/07/2023.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, el demandado deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Elevados los autos a esta instancia, cabe precisar que corresponde considerar la expresión de agravios presentada, en la medida que la misma cuente con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal.

Asimismo es dable precisar que en materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 26/07/2023 en la que se resuelve ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por su parte en contra del demandado, tanto en concepto de capital, como intereses correspondientes, según lo considerado, imponiendo las costas al demandado vencido.

Es de hacer notar, sin embargo, que en el rubro intereses compensatorios, los mismos son reducidos por la Juzgadora por considerarlos exorbitantes con relación a la tasa referencial fijada legalmente, dejándolos fijados en la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que aplica el Banco Nación Argentina. Mientras que en cuanto al capital reclamado, su importe es reducido en la resolución en crisis, teniendo en cuenta los pagos parciales reconocidos y el cómputo de los intereses devengados.

Pero estos, ítems que son resueltos en forma contraria a la pretensión de la actora, no son objeto de crítica concreta y razonada por la recurrente, limitándose a aludir genéricamente y en forma aislada en diferentes párrafos a “error interpretativo en que incurre el a quo en cuanto a los intereses pactados”, cuando simplemente se describen en la sentencia los rubros reclamados, su importe y tasas pertinentes que conforman la pretensión esgrimida (fs.04 y vta. del memorial); para luego reconocer la facultad del juez de examinar el título ejecutado “sin perjuicio de las facultades de morigerarlas que pueda ejercer el juez al dictar sentencia”. (fs. 04 vta. y 05 fte.). Después menciona “que infra me he de explayar respecto a la improcedencia de la readecuación efectuada de oficio”

(fs.05 fte.), pero luego no realiza ninguna referencia a dicha cuestión.

Debe puntualizarse que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia, sino en cambio el concepto jurídico procesal del mismo involucra que el contenido del escrito debe precisar, en su cuestionamiento, una divergencia fundamental con lo plasmado por el juez, de forma tal que según sea el tema abordado, implique cuestionar la apreciación de los hechos, la prueba y el derecho en su caso, como la coherencia entre los puntos del debate, lo considerado y lo resuelto.

Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Tampoco cumple la función de expresión de agravios la manifestación de una disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, sin enunciar razonablemente como la contradice o por faltarle una impugnación concreta al fallo recurrido.

Sobre esta cuestión se ha expresado: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuáles son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el Juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” -Esta Cámara Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras y jurisp. allí citada).

Sin perjuicio de la inadmisibilidad de la apelación intentada por ausencia de critica concreta de los puntos de la sentencia que no recepta íntegramente su pretensión, se advierte además que los argumentos recursivos esgrimidos carecen de asidero factico y jurídico.

Es de hacer notar al respecto que se evidencian incongruencias en las manifestaciones efectuadas por el recurrente en su memorial que inciden sobre su eficacia jurídica.

Es que, la recurrente inicialmente critica el pronunciamiento alegando errónea aplicación del derecho vigente. En tal sentido menciona que bastaba para la procedencia de la acción que en la sentencia se haya considerado expresamente que los pagarés ejecutados cumplen con los recaudos exigidos por el art. 101 del decreto ley 5965/63, sin resultar necesario examinar si el título emana de una relación de consumo y si los instrumentos presentados cumplen con los extremos previstos en el art. 36 de la ley 24.240, como se hizo en el fallo en crisis. Que ello implicaría ingresar al examen de la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en este tipo de procesos. Que el examen sobre la habilidad del título que tienen los magistrados se limita a los requisitos esenciales propios del derecho cambiario que regula los pagarés ejecutados y que tal facultad judicial se encuentra precluida. Además niega que en el presente caso el instrumento ejecutado derive de una relación de consumo.

Sin embargo, en el desarrollo posterior de los agravios afirma que el pagare ejecutado se integra y complementa con la documentación adicional del crédito de consumo acompañada, formando un título complejo que permite compatibilizar la legislación cambiaria con la normativa protectoria del consumidor, para que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda ser integrado con documentos que instrumentan el negocio causal y que integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva. Agrega que la constatación acerca del cumplimiento de aquella norma legal -y la observancia de los demás requisitos previstos a tal efecto- determina la viabilidad del reclamo articulado en el proceso. Por lo tanto, concluye que si el título valor, autónomamente o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica. Resalta que el A quo manifiesta que se cumplió con el deber de información del art. 36 de la ley 24.240.

También cuestiona inicialmente que se analice la composición del título (capital e intereses) y luego admite facultad jurisdiccional de revisar de oficio la habilidad del pagaré conforme a la normativa cartular y consumeril, y de morigerar los intereses pertinentes.

La contraposición de las declaraciones efectuada por el recurrente en su memorial resulta evidente, lo que impide erigirse una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, privando de eficacia al memorial presentado.-

Se advierte al principio del memorial un cuestionamiento del fallo y luego una coincidencia y conformidad con sus consideraciones y fundamentos, lo que desvirtúa a dicho libelo como sostén del recurso impetrado, a la luz del art. 777 procesal, lo que, sumado a los defectos supra considerados, determina la inadmisibilidad de la apelación en análisis.

Las costas: atento al resultado arribado, se imponen a la actora vencida (art. 62 CPCCT).

Así, se

R E S U E L V E:

I) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto en 01/08/2023 por la apoderada de la actora, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26/07/2023, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: a la actora derrotada, según se considera.

HAGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 28/02/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.